



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

TITULO PRIMERO DEFINICIONES Artículo 1º Se denomina Especialista al Médico, doctor en Medicina o Médico Cirujano que luego de un lapso de práctica en la profesión adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados, limitando su actividad al campo de la Medicina para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

Artículo 2º Los Colegios Médicos de Distrito, son los únicos organismos dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires, que reconocen y otorgan el Título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor y/o Recertificación, de acuerdo a la reglamentación vigente.- Artículo 3º Se define Especialidad como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Medicina, comprendidas en los planes de estudio de las facultades de Medicina Oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificadas por el progreso de la ciencia y de la técnica. Se establece que serán reconocidas las siguientes denominaciones de Especialidades. a) Especialidades Básicas: Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimiento y experiencia en contenidos fundamentales de la Medicina, de las cuales pueden depender o derivar otras áreas más restringidas de la actividad profesional. b) Especialidades Dependientes: Son ramas o áreas del ejercicio profesional que implican conocimientos y experiencia en contenidos fundamentales en ramas o áreas de las Especialidades Básicas. c) Especialidades Específicas: Son aquellas ramas de la Medicina que por su conocimiento y aplicación no dependen de a) o b)

Artículo 4º El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires establecerá anualmente en el período comprendido entre el primero de Agosto y el primero de Septiembre, la nómina de las Especialidades, de acuerdo al artículo 3º.- El retiro, incorporación o modificación de la nomenclatura de las Especialidades a la nómina vigente se efectuará a propuesta de una Comisión constituida por un delegado de cada uno de los distrito (interdistrital), con un voto por distrito. En caso necesario se podrá convocar un representante designado por una Facultad de Medicina de Universidad Nacional y/o un representante designado por la entidad científica de la Especialidad.- Artículo 5ª Se otorgará y reconocerá el Título de Especialista mediante el diploma correspondiente, después de haber rendido la prueba de competencia teórico-práctica. Quedan exceptuadas de ella los profesionales que se encuentran comprendidos en los artículos 8.21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 6ª La solicitud para rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5ª deberá ser presentada en el Distrito donde el profesional está matriculado.

Artículo 7º Todo Médico que aspire a obtener el Título de Especialista, podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5º acreditando satisfactoriamente una de las siguientes condiciones: a) Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo de los últimos cinco años de la Especialidad en la que se postula durante las cuales haya desarrollado sus conocimientos en la misma acumulando antecedentes en su formación de



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

acuerdo a lo establecido en el artículo 12. b) Una Residencia Médica completa no menor de tres años de duración, en la especialidad en la cual se postula, en servicio reconocido por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25, siempre que reúna el puntaje mínimo establecido en el art.12 inc b) Artículo 8º -Quedan exceptuados de la prueba de competencia teórico-práctica quienes cumplan uno de los siguientes requisitos y con el agregado de los antecedentes de su formación que se solicitan en el artículo 12 a) Los profesores por Concursos (Titular, Adjunto o Docente Autorizado) de Especialidad autorizado por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. b) Médico, doctor en Medicina o Médico Cirujano que posea Título de Especialista otorgado por Universidad Nacional o Privada, reconocida por el Estado, que cuente con Facultad de Ciencias Médicas.- c) El Médico, Doctor en Medicina o Médico Cirujano, con cinco (5) años de ejercicio profesional ininterrumpido que posea Título de Especialista otorgado por Entidad Médica de ley o Entidad científica de carácter nacional, acorde el artículo 25, que tenga convenio de reciprocidad con el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el que publicará anualmente el listado de convenios vigentes. c) El Médico, Doctor en Medicina o Médico cirujano que reúna doscientos (200) puntos de acuerdo al presente Reglamento, que la Comisión de Especialidades, por unanimidad eleve al Consejo Superior de Distrito para su aprobación, de acuerdo al artículo 11.-

TITULO TERCERO

Comisión de Especialidades

Artículo 9º A los fines del Artículo 2º, en cada Colegio de Distrito se constituirá un Tribunal de Especialidades, cuyos miembros, en número no menor de tres (3) serán designados por el Consejo Directivo de distrito. Sus integrantes deberán tener una antigüedad no menor de diez años ininterrumpidos en el ejercicio profesional. La comisión nombrará a los colegiados asesores de especialidades que crea necesario para su asesoramiento. Tendrá por objeto considerar la solicitud que deberán presentar los aspirantes para acceder a lo establecido en el Artículo 5º, valorando: Títulos, antecedentes, trabajos y realizará una entrevista personal.-

Artículo 10º Los Consejos de distrito formarán las Juntas Evaluadoras que establece el artículo 3º del presente reglamento o podrán solicitar al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, la formación de las mismas, y con este fin se establecen dos (2) periodos de presentación de los profesionales médicos para acceder a la prueba de competencia establecida en el artículo 5º del presente reglamento. a) Primer Período: Comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio de cada año. b) Segundo Período: Comprendido entre el primero de agosto y el treinta de noviembre de cada año. Artículo 11º La Comisión de Especialidades deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito su dictamen, elevándolo para su consideración y aprobación al Consejo de distrito.



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

TITULO CUARTO

Ponderación Antecedentes

Artículo 12º La comisión de Especialidades ponderará del profesional que aspire al título de Especialista, Especialista Jerarquizado, Especialista Consultor o Recertificación, los siguientes antecedentes: todos los cuales deberán ser certificados en establecimientos Oficiales, por el Director y/o Jefe de Servicio. En los establecimientos Asistenciales Privados, cada Distrito elevará al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, el listado de Entidades Privadas Asistenciales y sus respectivas autoridades, que estarán autorizadas para la certificación de antecedentes.- a) 1.TITULOS 1.1. Doctor en Medicina, (con presentación y aprobación de tesis): 6 puntos. Médico; 3 puntos. 1.2. Otros Títulos afines a la Especialidad solicitada, otorgados por: El Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, Universidad Nacional o Privada que cuente con carrera de grado (otorgamiento de Título de Médico) con una primera promoción de egresado que tenga convenio con el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. Entendiéndose por carrera de Post-Grado toda formación realizada en una institución Universitaria Nacional, Provincial o Privada: 3 puntos, más 3 puntos por cada año lectivo. 1.3. Título de Especialista: Otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

2 ANTECEDENTES. 2.1.Actividad Asistencial. 2.1.1.En Establecimiento Hospitalarios Oficiales, deberá estar certificada de acuerdo a lo establecidos el presente artículo, con el agregado en las especialidades Quirúrgicas, de una lista certificada de las prácticas realizadas en los (2) últimos años del período de concurrencia.- 2.1.1.1. Carga Directivo por concurso: 4 puntos. 2.1.1.2. Jefe de Servicio por Concurso: 3 puntos. 2.1.1.3. Jefe de Sala por Concurso: 2 puntos. 2.1.1.4.Jefe de Unidad por concurso. 1 punto. 2.1.1.5. Por año de Concurrencia. 2 puntos. 2.1.2. En instituciones Asistenciales Privadas reconocidas por el Colegio, con el agregado en las especialidades quirúrgicas de una lista certificada de las prácticas realizadas en los dos (2) últimos años del período. 2.1.2.1 Por año de concurrencia. 2 puntos. 2.2. Actividad Docente en la Especialidad o Materia a fin: Acorde al Artículo 23. 2.2.1. Carrera docente completa en Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada , habilitada por el estado: 6 puntos. 2.2.2. Cargo docente por concurso, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado: 6 puntos. 2.2.3. Cargo Docente por concurso de una Residencia Médica reconocida por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde al artículo 25, 3 puntos.- 2.2.4. Actividad Docente, en cursos auspiciados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 25. - 2.2.4.1 Director de curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso, 2 puntos. 2.2.4.2 Director de Curso de más de 200 horas, con evaluación final, por cada curso. 6 puntos. 2.2.4.3 Director de curso, con más de 400 horas, con evaluación final,



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

por cada curso: 8 puntos. 2.2.4.4 Docente de curso de mas de 50 horas, con evaluación final y dictado como mínimo del 25% de las horas de curso, por cada curso: 1 punto. 2.2.4.5 Docente de curso de mas de 200 horas, con evaluación final y dictado como mínimo del 25 % de las horas de curso, por cada curso. 2 puntos. 2.2.4.6 Docente de curso de más de 400 horas con evaluación final y dictado como mínimo del 25% de las horas de curso, por cada curso. 4 puntos. 2.2.4.7 Secretario o Coordinador de Curso, según carga horaria anterior, el 50% del puntaje del Director.-

2.3. Curso de la Especialidad o Materia a fin, acorde al artículo 23: Curso de perfeccionamiento auspiciados por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privada, habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 26. - Cursos en el extranjero. Su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular. 2.3.1. Curso de menos de 50 horas, con evaluación final, por cada curso: 1 punto. 2.3.2. Curso de más de 50 horas, con evaluación final, por cada curso. 2 punto. 2.3.3. Curso de más de 100 horas, con evaluación final, por cada curso. 3 puntos. 2.3.4. Curso de más 200 horas, con evaluación final, por cada curso. 5 puntos. 2.3.5. Curso de más de 400 horas, con evaluación final, por cada curso. 7 puntos.. En los curso dictados por el Colegio de Médicos Distrital (ESEM). Se sumarán 0.50 puntos por cada 100 horas, a partir de las 400 y hasta un máximo de 1.200 horas. 2.3.6. Cursos a Distancia: con evaluaciones parciales y/o finales, el puntaje se otorgara de acuerdo a la carga horaria, hasta un máximo de 420 horas anuales por curso, reconociéndose solo un curso por año. 2.3.7. Cursos Intra Congresos, de 6 o más horas y uno (I) por Congreso 0.50 puntos. 2.4. Participación en Congresos y/o Jornadas de la Especialidad o Materia a fin. Auspiciados por el Consejo Superior de Médicos de la Provincia de Buenos Aires. En la carrera de Medicina de Universidad Nacional, Provincial o Privadas, habilitada por el Estado, Entidades científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 26. 2.4.1. Participación, por cada una: 1 punto.- 2.4.2. Participación Simposio, Talleres, Panelista y/o disertante. 0.50 puntos. 2.4.3. Participación y Presentación de trabajos por cada uno: 3 puntos. Como máximo hasta 3 (tres) por año (9 puntos). 2.4.4. Relator oficial de congreso por Invitación: 8 puntos, uno por año. 2.5.1 Premios en la Especialidad o Materia afín. Acorde al artículo 23, otorgado por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos , en la carrera de Medicina de Universidad Nacional o Privada, habilitada por el estado, Entidades científicas o Gremiales, reconocidas por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, acorde a los artículos 24 y 26. 2.5.1. Premios Nacionales o Provinciales, por cada uno. 4 puntos.- 2.5.2. Premios internacionales, por cada uno: 6 puntos. 2.5.3. Accésit, por cada uno. 3 puntos. 2.6. Becas por Concurso: Nacionales: 4 puntos, Internacionales: 6 puntos. 2.7. Residencia: Completa y obtenida por Concurso de la Especialidad o Materia



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

afín: Acorde a los artículos 23 y 25, por cada año: 4 puntos.- 2.8. Trabajo y/o Comunicaciones en la Especialidad o Materia afín: Acorde al artículo 23, debiendo especificarse la entidad donde se efectuó la presentación y/o publicación, indicando fecha, sección o página, tomo y editorial. 2.8.1 Por cada trabajo y /o comunicación realizada en el año, hasta un máximo de dos (2) por año. 3 puntos cada uno. 2.8.2 Por cada trabajo experimental, hasta un máximo de uno (1) por año: 8 puntos. 2.8.3 Por cada trabajo de investigación, hasta un máximo de uno (1) por año. 6 puntos. 2.8.4 Publicación de textos básicos o de la especialidad o materia afín, con mención de editorial y/o base de datos nacional o internacional donde figura: 10 puntos. 2.8.5 Coautores múltiples, por cada uno. 3 puntos. 2.9. Entrevista Personal. Por la Comisión de Especialidades, cuyo dictamen será fundamentado y por escrito. Califica y descalifica la presentación de antecedentes y títulos. a) Los profesionales para poder acceder a la Prueba de Evaluación establecida en el artículo 5º, deben reunir como mínimo treinta (30) puntos. b) Los profesionales con títulos de Especialista que opten por el título de Especialista Jerarquizado, quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el artículo 5º y únicamente deberán reunir como mínimo 100 puntos y cumplimentar con lo establecido en el artículo 21. - c) Los profesionales con títulos de Especialista Jerarquizado que opten por el Título de Especialista Consultor, quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el artículo 5º y únicamente deberán reunir como mínimo 200 puntos y cumplimentar con lo establecido en el artículo 22. -

TITULO QUINTO Junta de Evaluación

Artículo 13 º Se establecen las siguientes fechas para la prueba de competencia teórica. Práctica establecida en el artículo 5º..

a) Primer Período: Comprendido entre el primero de Agosto y el treinta de Noviembre del mismo año de la presentación, artículo 10 inciso a). b) Segundo Período. Comprendido entre el primero de marzo y el treinta de junio del año siguiente de la presentación, artículo 10, inciso b). c) Los Inscriptos aceptados para la prueba de competencia teórica-práctica establecida en el artículo 5º, deberán comunicar por escrito si existiera causa justificada para su no presentación a la misma, con quince (15) días corridos de anticipación a la fecha establecida para la misma. En caso de no hacerlo, salvo causa justificada, no podrá solicitar nueva fecha hasta que transcurra un plazo de un año.

Artículo 14º : La prueba de competencia teórica-práctica, establecida en el artículo 5º se realizará de la siguiente forma:

a) La Prueba Teórica: Será escrita debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba práctica; se realizará en lugar y fecha fijada por los Distritos.- b) La Prueba Práctica: Se realizará en lugar y fecha fijada por los distritos. En las Especialidades Quirúrgicas; con una práctica de la misma, en base a la lista confeccionada por los integrantes de la Junta evaluadora de la Prueba Teórica, a realizarse en el lugar donde habitualmente lleva a cabo su actividad quirúrgica el solicitante.- c) El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, tendrá a su cargo llevar el registro sobre el resultado



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

de las pruebas de evaluación en las distintas especialidades. d) En oportunidad de solicitar ser reconocido como Especialista, el Colegio Distrital solicitará del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, informe sobre si el profesional ha reunido prueba de evaluación, en caso afirmativo, la fecha de su resultado.- Artículo 15° : Las pruebas de competencias teórico-prácticas establecidas en el artículo 5° se constituyen de la siguiente forma: a) Prueba Teórica: Un profesor Titular o Adjunto o un ex profesor Titular o Adjunto o un Docente autorizado con título de especialista de la Materia otorgado por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, tres Médicos de la Especialidad, un Consejero de Distrito, de preferencia de la Especialidad, que actuará como presidente de la misma, el Consejero podrá ser reemplazado por otro especialista y se designará como presidente a uno de los mismos. La Junta podrá funcionar con un mínimo de tres integrantes.- b) La prueba Práctica: Tres Médicos de la Especialidad designados por el distrito, la Junta Evaluadora deberá funcionar con la presencia de todos los integrantes.- c) La Junta evaluadora deberá; en todos los casos, fundamentar por escrito el resultado de la prueba de competencia y la decisión será por simple mayoría, debiendo leerse al final de cada prueba de competencia el acta labrada. En todos los casos su decisión será inapelable. De ser adverso al interesado el fallo de la Junta, no podrá presentarse a otra Prueba de Evaluación hasta que transcurra un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de examen. Si en dicha oportunidad el postulante tampoco aprobara la prueba, el plazo para efectuar una nueva presentación será de dos años.- d) Los integrantes de la Junta evaluadora deberán comunicar por escrito su no concurrencia a las mismas con treinta días hábiles de anticipación. e) Los integrantes de la Junta evaluadora Teórico-Práctica deberán aceptar por escrito la reglamentación vigente.- Artículo 16° : El profesional que aspire a la prueba de competencia tendrá derecho a recusar por escrito y debidamente fundamentado, parcial o totalmente, a la Junta de evaluación, dentro de los diez. (10) días hábiles de serle comunicado el nombramiento de sus integrantes. Las mismas serán resueltas en primera instancia por el Consejo de Distrito y en segunda instancia por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán expedirse en su primera reunión, haciendo lugar a la recusación formulada o rechazándola. En primera instancia en Consejo de Distrito y en segunda instancia por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, designará un miembro que integrará la Junta en reemplazo del recusado y para el caso únicamente.-

TITULO SEXTO

Deberes y Derechos de los Especialistas

Artículo 17° Obteniendo el Título de Especialista, el profesional se compromete a dedicarse exclusivamente a la especialidad o Especialidades para las cuales ha acreditado idoneidad, según los requisitos del presente reglamento. Cuando se comprobare el incumplimiento habitual a la obligación precedente, el Consejo Directivo del Distrito deberá advertirlo de esta anomalía y en caso de reinci-



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

dencia el Consejo procederá a instruir un sumario que será elevado al Tribunal Disciplinario.-

Artículo 18° Otorgada la autorización del uso del título de Especialista por uno de los Colegios de Distritos, el mismo será reconocido por los restantes colegios de Distritos. El fallo adverso de las Juntas de Evaluación por uno de los Colegios de Distritos o por el Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires inhibe al profesional para su presentación hasta cumplimentarse el plazo establecido en el artículo 15.

Artículo 19° Son derechos del especialista: a) Facultad de presentarse a Cursos de la Especialidad.- b) El uso del título correspondiente en avisos, recetarios, acorde con lo establecido en el reglamento de Anuncios y Publicidad Médica. c) Opción a honorarios superiores cuyos valores serán propuestos por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la legislación vigente, a las que tendrán derecho y obligación. Artículo 20° El Especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta sin más requisitos que comunicación previa por escrito a las autoridades del Colegio de Médicos de Distrito a que pertenezca. Si más adelante declara volver al ejercicio de la Especialidad o de cualquier otra deberá proceder nuevamente como lo establece el Artículo 5.-

TITULO SEPTIMO Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor

Artículo 21° El Colegiado con título de Especialista, transcurridos cinco (5) años de otorgado el mismo, podrá solicitar el título de Especialista Jerarquizado, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12, inciso c). Artículo 22°: El Colegiado que acredite no menos de quince (15) años de Especialista, y cinco (5) años de especialista jerarquizado, podrá solicitar el Título de Especialista Consultor, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12, inciso d).

TITULO OCTAVO Disposiciones comunes o complementarias

Artículo 23° : A los fines de lo establecido en el artículo 8° , inciso a) y artículo 12°, puntos, 2.2., 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, se define como Materia afín a aquella que en su contenido curricular incluyan no menos de un cincuenta y cinco por ciento de los contenidos de la Especialidad solicitada.- Artículo 24° . A los fines de lo establecido en el artículo 12; punto 1.2., 2.2.4., 2.3., 2.4., 2.5. , y 2.6., Se reconoce como Entidades Gremiales a aquellas de tal carácter con personería jurídica en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. Artículo 25° A los fines de lo establecido en el artículo 7°, inciso b) y artículos 12, puntos 2.2.3 y 2.7., Se reconocen como Residencias Médicas a las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas, habilitada por el Estado, Provinciales, Estatales o Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, CONAREME y CONARESA. El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires podrá reconocer Residencias Médicas no incluidas en el presente artículo.

Artículo 26° A los fines de lo establecido en el artículo 8°, inciso c) y artículo 12, puntos 1.2. , 2.2.4, 2.3. , 2.5. , y 2.6. , Se reconoce a todas las Entidades Científicas de carácter Nacional o de la Provincia de Buenos Aires con personería Jurídica.



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

El Consejo Superior del Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires podrá reconocer a entidades Científicas no incluidas en el presente artículo. Artículo 27º . La Certificación que reconoce el ejercicio y autoriza el uso del Título de Especialista, Especialista Jerarquizado y Especialista consultor, será extendido únicamente en diplomas y carnet, que para tales fines se confeccionen por intermedio del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.- Artículo 28ª : Los Especialistas que a la fecha de aplicación del presente Reglamento estuvieren autorizados al uso de Título de Especialista podrán continuar con el ejercicio del mismo y optar a los de Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor si se encuadran en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 29º Los colegios de distritos deberán solventar con los recursos que le son propios el funcionamiento de las Comisiones de especialidades y de las Juntas de evaluación. Los Colegios de distritos quedan facultados a establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar la autorización del uso del título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor.

Artículo 30º Cada colegio de distrito llevará un registro de Especialistas, debiendo comunicar al Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de su registro provincial dentro de los treinta (30) días de producida toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad del uso de título de Especialista, Especialista Jerarquizado o Especialista Consultor.

Artículo 31º El Consejo Superior del colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires publicará y difundirá anualmente la lista de Especialista, Especialista Jerarquizado y Especialista Consultor.

Artículo 32ª El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del primero de Febrero del año Dos mil dos (Resolución Consejo Superior Nº 486/2002)

TITULO NOVENO

Artículo 33º A partir del 27 de Septiembre de 1994 el Título de Especialista deberá ser renovado a los cinco (5) años contados desde la fecha de su otorgamiento. La falta de renovación implica la caducidad del mismo, el que deberá renovar indefectiblemente dentro de los treinta (30) días. Caso contrario, deberá entregar el título anteriormente en vigencia.

Artículo 34º Los profesionales cuyo título de especialista sea anterior a la fecha citada en el art. 33 podrán optar voluntariamente por someter sus títulos a renovación. Si no hicieran uso de tal opción mantendrán la autorización otorgada. Si requirieran la renovación y ésta les fuera otorgada, sé, les concederá título de especialista con la constancia de haber sido el mismo Recertificado, debiendo renovarlo a su vencimiento.- Quedan exentos de cumplimentar el puntaje solicitado en el artículo 36º, los médicos con más de veinticinco (25) años de ejercicio de la Especialidad en la Provincia de Buenos Aires o bien más de cincuenta y cinco (55) años de edad cumplidos; debiendo demostrar el ejercicio continuado y permanente de la especialidad durante los cinco (5) años anteriores al período de recertificación.

Artículo 35º A estos efectos la Comisión de Especialidades aplicará el procedi-



REGLAMENTO DE LAS ESPECIALIZACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ESPECIALIDADES

miento dispuesto en el presente reglamento en lo referente a la Ponderación de antecedentes evaluando los producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional. Además, se deberá acompañar a la documentación a presentar por el postulante la certificación otorgada por Instituciones Oficiales, Privadas, Entidades Gremiales o bien él o los delegados del área del profesional, en la que se deja expresa constancia que el médico se dedica exclusivamente a la especialidad que posee.-

Artículo 36° Si el postulante alcanzara o superara los veinte (20) puntos, se procederá a renovar la autorización solicitada.- Caso contrario podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5° del presente reglamento.

Artículo 37° La no renovación de la autorización del Título de Especialista trae aparejada la no renovación del Jerarquizado o Consultor. Estos Títulos, otorgados a partir de la fecha establecida en el Artículo 33°, deberán tener igual fecha de caducidad que el Título de la Especialidad Recertificada y/o a Recertificar.

Artículo 38° A los efectos de la aprobación, registro, publicación y/o comunicación de los actuados derivados de este Título serán de aplicación los Artículo 11,29,30 y 31 del presente reglamento.-

Artículo 39° Todas las situaciones que no estén contempladas expresamente en este Reglamento y/o diferencias de la interpretación serán resueltas por el Consejo Superior en Reunión Ordinaria.